

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1570-2016

Lima, 23 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400118246 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, ANTAPACCAY);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **11 al 13 de septiembre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Antapaccay"¹ de ANTAPACCAY.
- 1.2 **27 de noviembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1636-2014 se notificó a ANTAPACCAY el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **9 de diciembre de 2014.-** ANTAPACCAY presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ANTAPACCAY de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso f) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El camión grúa móvil de placa de rodaje V5P-826 (código 1146); los camiones grúas articuladas marca Volvo (códigos 1122, 1137, 1139, 1140, 1143 y 1148) y los camiones grúa telescópica (códigos 1125 y 1134) no cuentan con dispositivos de sonido (alarma) que alerten respecto a su desplazamiento o giro.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

¹ La planta de beneficio "Antapaccay" fue acumulada en la concesión de beneficio "Acumulación Antapaccay", aprobada por Resolución Directoral N° 070-2015-MEM/DGM de fecha 26 de marzo de 2015.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTON NAJAR
OSINERGMIN
25 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1570-2016

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE ANTAPACCAY

3.1 Infracción al inciso f) del artículo 360° del RSSO.

- a) ANTAPACCAY señala que la base legal imputada no aplica a los “camiones grúas” detectados durante la visita de supervisión y que se clasificaron erróneamente como “grúas móviles”, en tanto ambos tipos se diferencian por el tipo de construcción estructural, dependencia de locomoción y fuente de poder para su funcionamiento.

Define la “grúa móvil” como todo conjunto formado por un vehículo portante, sobre ruedas o sobre orugas dotado de sistemas de dirección y propulsión propios sobre cuyo chasis se acopla un aparato de elevación de carga tipo pluma.

Asimismo, el “camión grúa” como aquel camión comercial que lleva incorporado en su chasis una grúa, que se utiliza para carga y descargar mercancías sobre el propio camión, o para desplazar dichas mercancías dentro del radio de acción de la grúa.

- b) Manifiesta que en el desarrollo de sus actividades, las “Operaciones de izaje y levantamiento de carga” están calificadas como labores del alto riesgo, por tal motivo tiene implementado un sistema de seguridad con sus respectivas acciones de control a través de un estándar. En este último también se diferencian los equipos “grúa móvil” y “camión grúa”. Adjunta estándares y procedimientos de trabajo.
- c) Agrega también que durante la supervisión, hizo entrega de la relación de “camiones grúa” con los que opera en el desarrollo de su actividad. Precisa que si bien uno de los cuadros se refiere a “grúas móviles”, la información corresponde a “camiones grúa”.
- d) Señala que solo cuenta con tres grúas móviles, las cuales sí cumplen con lo establecido en el artículo 360° del RSSO. Dichas grúas no fueron verificadas por la Supervisora, por lo que no existe sustento alguno para imputar la comisión de una infracción.

Al respecto, indica que según el Principio de Verdad Material solo puede configurarse y sancionarse una infracción cuando no exista duda alguna sobre su comisión. El presumir la comisión de una infracción implica vulnerar la buena fe procesal que guía los procedimientos administrativos.

- e) Por último, manifiesta que cumplió con implementar la recomendación, a pesar de que no tenía la obligación de cumplirla en tanto la misma no tenía asidero legal.

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al inciso f) del artículo 360° del RSSO.** El camión grúa móvil de placa de rodaje V5P-826 (código 1146); los camiones grúas articuladas marca Volvo (códigos 1122, 1137, 1139, 1140, 1143 y 1148) y los camiones grúa telescópica (códigos 1125 y 1134) no cuentan con dispositivos de sonido (alarma) que alerten respecto a su desplazamiento o giro.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
25 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1570-2016

El artículo 360° establece lo siguiente: *“El izaje es un sistema utilizado para levantar, bajar, empujar o tirar una carga por medio de equipos tales como elevadores eléctricos, de aire o hidráulicos, grúas móviles, puentes - grúa, winches y tecles. (...) Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente: (...)*

f) (...) Toda grúa móvil debe estar dotada de un dispositivo de sonido que alarme respecto de su desplazamiento o giro”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 2 (fojas 47): *“El camión grúa móvil de placa de rodaje VSP-826 y código interno 11-46. Asimismo, los camiones grúas articuladas marca Volvo de códigos internos 1122, 1137, 1139, 1140, 1143 y 1148; también los camiones grúa telescópica de códigos internos 1125, 1134 (...) no cuentan con dispositivos de sonido (alarma) que alarme respecto a su desplazamiento o giro”.*

Respecto al descargo a), la Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos en su estándar ASME B30.5 define *grúas móviles a las grúas sobre orugas, grúas locomotoras, grúa montada sobre ruedas y cualquier variación de los mismos que conservan las mismas características fundamentales, incluyendo en la clasificación a las grúas montadas sobre camión comercial* (fojas 311). Por consiguiente, en la definición de grúas móviles se incluye a la grúa montada sobre un camión.

En el presente caso, los vehículos verificados por la Supervisora y que se aprecian en las fotografías N° 11 y 12 (fojas 59) son camiones que cuentan con una grúa instalada, es decir configuran una unidad, lo que les otorga la condición grúa móvil conforme a la definición antes señalada.

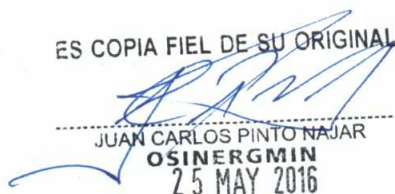
De acuerdo a lo anterior, los *“camiones grúas”* que menciona ANTAPACCAY en sus descargos están incluidos en la definición de *“grúas móviles”*, en tanto la grúa se encuentra instalada en un camión con ruedas y tiene como finalidad la carga y descarga de elementos pesados, por lo que se debe concluir que los *“camiones grúas”* son un tipo de *“grúas móviles”* y por consiguiente deben cumplir con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 360° del RSSO.

Referente al descargo b), no es materia de discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador el sistema de seguridad y estándares con los que ANTAPACCAY cuenta para sus operaciones de izaje, dado que la imputación materia de análisis refiere a que las grúas móviles deben contar con un dispositivo de sonido que alarme respecto de su desplazamiento o giro.

Es conveniente indicar que las condiciones de seguridad que se encuentran descritas en el RSSO deben ser cumplidas de manera obligatoria, sin perjuicio de que el titular minero cuente con procedimientos, estándares y/o condiciones de seguridad adicionales.

En cuanto al descargo c), conforme al análisis realizado en el descargo a), a las unidades verificadas por la supervisora les corresponde la condición de grúa móvil, por lo que no resulta admisible que ANTAPACCAY se exima del cumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso f) del artículo 360° del RSSO sobre la base de la calificación que le otorga a la relación de grúas (fojas 127 y 129).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
25 MAY 2016

Respecto al descargo d), las “grúas móviles” mencionadas por ANTAPACCAY (fojas 251) no forman parte del incumplimiento imputado al inicio del procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual no corresponde pronunciarse al respecto.

Es conveniente precisar que la Supervisora constató el incumplimiento imputado en la visita de supervisión, el cual fue indicado como observación N° 2 en el Acta de Cierre de Supervisión (fojas 47), verificándose así el incumplimiento a la obligación dispuesta en el inciso f) del artículo 360° del RSSO, habiéndose confirmado el hecho en cumplimiento del Principio de Verdad Material.

Referente al descargo e), conforme al análisis de los descargos precedentes, la imposición de la recomendación sí resulta legalmente exigible.

Por su parte, ANTAPACCAY en su escrito de fecha 13 de noviembre de 2014 informó que: “Se ha cumplido con la instalación de las alarmas a los camiones grúa para poder alertar respecto a su desplazamiento o giro” (fojas 240). Adjuntó informe de implementación de alarmas (fojas 241 a 243).

Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante RPAS).

No obstante lo mencionado, es conveniente precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1570-2016**

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso f) del artículo 360° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, ANTAPACCAY ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso f) del artículo 360° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ANTAPACCAY no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con fecha 13 de noviembre de 2014, ANTAPACCAY informó la instalación de las alarmas a los camiones para poder alertar respecto a su desplazamiento o giro (fojas 240). Adjuntó fotografías sobre el particular (fojas 241 a 243).

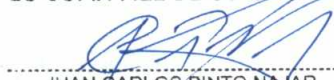
En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ANTAPACCAY por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
------------	-------------

² Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
25 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1570-2016

Inciso f) del artículo 360° del RSSO	1.02
--------------------------------------	------

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.** con una multa ascendente a una con dos centésimas (1.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140011824601.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 23/05/2016 18:08:05
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

25 MAY 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso f) del artículo 360° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Cálculo del Costo Postergado³

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialista necesarios para la instalación de dispositivos de sonido (alarma) en las nueve grúas en infracción.

Para la instalación de los dispositivos de alarma se requiere de los materiales y equipo y mano de obra señalados en el Cuadro N° 1. Los precios unitarios de los mismos se cotizan y se ajustan, mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose un costo de S/.7592.77⁴.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de dispositivos de sonidos (alarma)

Descripción	Unid.	Cant.	PU (S/.)	Total
Alarma Audible	Pza	9	236.00	2,124.00
Switch Universal Doble Efecto	Pza	9	94.40	849.60
Cable Automotriz #14	Pza	9	5.07	45.67
Cinta Aislante	Pza	9	8.50	76.46
Borneras	Pza	9	47.20	424.80
Conectores	Pza	9	3.54	31.86
Manguera Corrugada	Pza	9	2.54	22.83
Costo total de materiales (alarma) (S/. Setiembre 2014)				2,124.00

Fuente: BCRP, GSM, UNIMAQ S.A.

Elaboración: GSM

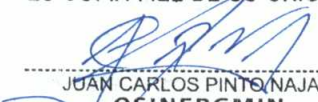
En cuanto a la mano de obra, se consideran 72⁵ horas de labores de un técnico electricista y su ayudante para la instalación de los dispositivos de sonido (alarma).

³ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha regularizado la situación de incumplimiento. En la presente infracción no se considera el cálculo de beneficio ilícito debido a que es una infraestructura que no afecta la producción

⁴ Considerado del presupuesto presentado por ANTAPACCAY (foja 224).

⁵ Se considera 1 guardia (8 horas) para la instalación del dispositivo de sonido para cada vehículo.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJJAR
OSINERGMIN
25 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1570-2016

Según el Salary Pack de PwC⁶, los sueldos anuales de estos trabajadores son iguales a S/. 62,346.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁷ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%⁸ por concepto de uso de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado S/. 2,705.18.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Horas	S. Total
1 Técnico Electricista	62,346.00	5,195.50	173.18	21.65	72	1558.65
1 Ayudante del Técnico Electricista	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	72	1066.80
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. febrero 2015)						2,625.45
Herramientas manuales (4% de la mano de obra) (S/ febrero 2015)					4%	105.02
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2015)						2,730.47
IPC febrero del 2015						117.20
IPC setiembre 2014						116.11
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a setiembre 2014						0.93%
Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas (S/. setiembre 2014)						2,705.18

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GSM

En relación al especialista encargado se requiere un Ingeniero mecánico, quien está a cargo de planear y ejecutar actividades de mantenimiento de los equipos existentes en la planta concentradora, además de verificar y asegurar que las operaciones de izaje sean seguras aplicando procedimientos y estándares compatibles con la política de seguridad. Dicho cargo según el PwC, tiene un sueldo anual de S/. 99,141.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero 2015 a la fecha de supervisión. El resultado obtenido es igual a S/. 8,185.24. Ver Cuadro N° 3.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por instalación de los dispositivos de sonido (alarma), mano de obra y herramientas, y especialistas encargados para la presente infracción es de S/. 13,014.43, equivalente a US\$. 4,542.63 a setiembre de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (61 días)¹⁰ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹¹ y el costo de subsanación,

⁶ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

⁸ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera un periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁰ Período transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión (13 de setiembre de 2014) hasta la fecha en se regularizó la situación de incumplimiento (13 de noviembre de 2014). Ver foja 240.

¹¹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1570-2016

el cual asciende a US\$ 99.49.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialistas encargados

	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	S. Total
Ingeniero Mecánico	99,141	8,261.75	1	8,261.75
Total Especialistas Encargados (S/. febrero de 2015)				8,261.75
IPC febrero 2015				117.20
IPC setiembre 2014				116.11
Costo total especialistas encargados (S/. Setiembre 2014)				8,185.24

Fuente: BCRP, GSM, PwC.

Elaboración: GSM

Posteriormente, este monto se convierte a soles utilizando el tipo de cambio de noviembre de 2014 y se ajusta a la fecha de cálculo de multa. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹², obteniéndose el Factor B de la infracción por S/. 4,749.97, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.1=0.85$), resultando una multa de S/. 4,037.47, es decir 1.02 UIT¹³.

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


 JUAN CARLOS PINTO NAJAR
 OSINERGMIN
 25 MAY 2016